

su caso, de harinillas y salvados (partida arancelaria veintitres punto cero dos)

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la importación de trigo con franquicia arancelaria las exportaciones de harinas y en su caso de harinillas y salvados a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se haya concedido dicho régimen

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo la reposición que, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen

En los impresos de las licencias de exportación por operación o, por el caso de la licencia global en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso al concederse el régimen de reposición se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Primera. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en sus Delegaciones Regionales.

Segunda. Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si le fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión del trato especial establecido en este artículo

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada setenta y tres kilos exportados de harina podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (harinillas, salvados y restos de limpia con valor comercial) el treinta por ciento del trigo importado que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes

b) Por cada setenta y tres kilos de harina, catorce de harinillas y catorce de salvados exportados conjuntamente, podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (restos de limpia con valor comercial) el dos por ciento del trigo importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo séptimo.—El trigo importado por las firmas beneficiarias será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que para el trigo nacional, y de acuerdo con sus tipos, se halle fijado en la campaña en que se produzca la salida de fábrica de las harinas y, en su caso, de las harinillas y salvados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo entre las provincias de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional y el Servicio venderá el trigo a los fabricantes harineros dando preferencia a los exportadores beneficiarios del régimen.

Artículo octavo.—Las operaciones de exportación e importa-

ción que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos serán sometidas, con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes en orden al adecuado control de las operaciones.

Por su parte el Servicio Nacional del Trigo tomará también, dentro de los límites de su competencia, las medidas que estime necesarias para el control tanto de las exportaciones e importaciones como de las fábricas que realicen la mouturación.

Artículo décimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado las harinas y, en su caso, las harinillas y salvados correspondientes a la reposición pedida.

Artículo undécimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a partir de las exportaciones respectivas.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.155 pesetas (tres mil ciento cincuenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.732 pesetas (cuatro mil setecientas treinta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada, maíz y sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía de derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 77 pesetas (setenta y siete pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía de derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 547 pesetas (quinientas cuarenta y siete pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de abril de 1965.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre trámite de los expedientes para la importación de pollos congelados.

Incorporada por Orden ministerial de fecha 27 de abril de 1965 al régimen de derechos reguladores la importación de pollos congelados.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Las licencias serán tramitadas de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1963).

2.º El plazo de vigencia de estas licencias se fijará periódicamente en el tablón de anuncios de esta Dirección General en función de los orígenes.

3.º Estas importaciones podrán quedar sometidas en cualquier momento, y previo aviso a la Aduana correspondiente, a la inspección previa del SOIVRE, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la referida Orden.

Madrid, 28 de abril de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de diciembre de 1964, por la que se dispone la publicación de las relaciones de funcionarios de las Carreras Diplomática y de la Interpretación de Lenguas.

En la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 19 de diciembre de 1964, se advierten errores en los datos correspondientes a los funcionarios cuyo número de orden se indica, transcribiéndose a continuación las oportunas rectificaciones:

Número 1.—En la columna de «Apellidos y nombre» figura «Doussinague y Teixidor, José María»; debe figurar «Doussinague y Teixidor, José María».

Número 29.—En la columna de «Fecha de nacimiento» figura «2 feb 00»; debe figurar «12 feb 00».

Número 214.—En la columna de «Fecha de nacimiento» figura «3 feb 23»; debe figurar «8 mar 20».

Número 215.—En la columna de «Fecha de nacimiento» figura «6 mar 20»; debe figurar «3 feb 23».

Número 238.—En la columna de «Apellidos y nombre» figura «Cerón Ayuso, Julio»; debe figurar «Cerón Ayuso, José Luis».

Número 330.—En la columna de «Situación o Ministerio» figura «AE»; debe figurar «EV».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de abril de 1965 por la que se declara en situación de excedencia especial a don Antonio Gómez Jiménez de Cisneros, Fiscal municipal.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se acuerda declarar en situación de excedencia especial en el cargo de Fiscal municipal a don Antonio Gómez Jiménez de Cisneros, por haber sido nombrado Gobernador civil de Logroño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de abril de 1965 por la que se modifican las de 31 de marzo de 1965 sobre nombramientos de los Jueces de Ascenso don Antonio Murias Travieso y don Antonio Navas Galisteo.

Ilmo. Sr.: En la Combinación Judicial acordada por Ordenes de 31 de marzo último se promueve a Juez de Primera Instancia de Ascenso a don Antonio Navas Galisteo, designándole para servir el Juzgado de Solsona y se reingresa al servicio activo a don Antonio Murias Travieso, destinándole a prestar sus servicios al Juzgado de Pola de Lena.

Y teniendo en considerando que en la Audiencia Territorial de Oviedo figura adscrito como Magistrado don Julio Murias Travieso, hermano del Juez electo para Pola de Lena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este Ministerio ha acordado dejar sin efecto las Ordenes de referencia y en su lugar disponer:

1.º Nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ascenso, con el haber anual de 35.880 pesetas, en vacante económica producida por promoción de don Agustín del Río Almagro, a don Antonio Murias Travieso, reingresado al servicio activo y que pasará a desempeñar su cargo en el Juzgado de Solsona, vacante por traslación de don José Gonzalo de la Huerga Fidalgo.

2.º Promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas, en vacante económica producida por pase a la situación de supernumerario de don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, con antigüedad de 9 de marzo de 1965, a don Antonio Navas Galisteo, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Campillos, y que pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Lena, vacante por traslación de don Fernando Tintoré Loscos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1965.

(TURMENDI)

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 26 de abril de 1965 por la que se declara en situación de excedencia especial a don Tomás Pelayo Ros, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 33 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia especial con reserva de plaza y demás condiciones a que se refiere el artículo 38 del propio Reglamento, por haber